

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.360/15 Act.	
----------	--	--	---

RESOLUCIÓN N° 210

Buenos Aires, **4 MAY 2018**

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo Financiero N° 1463, Expediente N° 100.360/15, dispuesto por Resolución N° 911 del 02.11.15 (fs. 80/81), sustanciado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, que se instruye para determinar la responsabilidad de Banco Bradesco Argentina S.A. y la señora Luciana De Martín Lucas por su actuación en la entidad.

II.- El Informe N° 388/336/15 (fs. 73/76), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación formulada consistente en *“Presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades”*, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación “A” 3700, CREFI 2.36, Anexo. Punto 1, sub punto 5.2.

III.- Que las personas sumariadas son: Banco Bradesco Argentina S.A. (CUIT N° 30-70125555-7) y la señora Luciana De Martín Lucas (DNI N° 94.163.311)

IV.- Las notificaciones efectuadas (fs. 85/87 y 90/93), vistas conferidas (fs. 88/89), los descargos presentados (fs. 94/102), los escritos con documentación acompañada por los sumariados (fs. 103/117, 123/126 y 131/132) y las providencias de fs. 127/128 y sus respectivas notificaciones (fs. 129/130).

V.- El proyecto de resolución final de fs. 139/144, elevado el 05.04.16 mediante Informe N° 388/084/16 (fs. 138), en virtud del cual la Gerencia Principal de Asesoría Legal emitió el Dictamen N° 409/16 (fs. 146/148).

VI.- La providencia de esta Instancia (fs. 169) disponiendo la devolución de las actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de Directorio N° 22/17 -difundida al mercado financiero mediante la Comunicación “A” 6167-, en cuyo cumplimiento la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero instruyó el re análisis del proyecto de resolución oportunamente elevado (fs. 171), por resultar dicha normativa aplicable a la totalidad de sumarios en trámite, siendo el presente uno de ellos.

VII.- El Informe N° 388/18/17 (fs. 177, subfs. 1/2) remitido a la Gerencia de Autorizaciones -área de origen de las actuaciones- a efectos de cumplimentar lo ordenado a fs. 169 y el Informe N° 382/855/17 (fs. 177 -subfs. 14/16), en contestación a lo solicitado.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.360/15 Act.	FOLIO 185 BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA - 388
----------	--	--	---

CONSIDERANDO:

I.- Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde exponer el cargo imputado, los elementos probatorios que lo avalan y la ubicación temporal de los hechos que lo motivan.

1.- De acuerdo con lo consignado en el Informe N° 388/336/15 (fs. 73/76) las presentes actuaciones tuvieron origen en las irregularidades detectadas por la Gerencia de Autorizaciones al analizar diversas presentaciones realizadas por el Banco Bradesco Argentina S.A., con motivo de la evaluación de idoneidad y experiencia de una nueva autoridad designada. Las conclusiones finales de esa tarea fueron volcadas en el Informe Presumarial N° 382/750 de fecha 20.04.15 (fs. 1/5).

Al respecto, en el informe de cargo, se señala que el día 14.01.11, mediante nota suscripta por la señora Luciana De Martín Lucas y el señor Octavio Arrabal -en el carácter de Director y Contador General de la entidad, respectivamente-, se comunicó a este Banco Central, la designación de un nuevo Director Titular (fs. 25/26).

En aquella oportunidad fue aportada copia del Acta de Asamblea N° 18 del 06.12.10 en la que consta la designación como Director del señor Otto Cristiano Barbosa da Costa (fs. 27) pero recién el día 24.01.11 la entidad bancaria completó la entrega de la documentación exigida por la normativa aplicable (fs. 29).

Es decir que la presentación de la documentación en cuestión fue realizada fuera de plazo establecido por la Comunicación “A” 3700, punto 5.2.1.2 -dentro de los 10 días de la celebración de la asamblea donde tuvo lugar la designación-, el cual había operado el 16.12.10 (fs. 6/9).

A modo de antecedente el informe acusatorio señala que la entidad ya había sido observada por irregularidades de igual naturaleza, las que motivaron la apertura del Sumario N° 1385, dispuesto por Resolución SEFyC N° 254/13 en el marco del Expediente N° 100.142/12 (fs. 1 -punto 2.1.1- y 60/61).

En razón de lo expuesto el área de formulación de cargos concluyó que Banco Bradesco Argentina S.A. habría presentado la documentación relacionada con la designación de un nuevo directivo, fuera de los plazos establecidos por la normativa financiera aplicable, reiterando un obrar antinormativo observado con anterioridad.

2.- En el informe de referencia también se estableció que la infracción tuvo lugar en el período comprendido entre el 17.12.10 y el 24.01.11 y se hizo notar que para el computo se tuvo en cuenta lo dispuesto por la Comunicación “A” 2241, parte resolutoria, último párrafo, en cuanto a que “...en todos los casos en que establezcan plazos expresados en días, estos deberán considerarse en forma corrida.”



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.360/15 Act.
3.- Por último se indicó que los hechos narrados son encuadrables en la Comunicación “A” 3700, CREFI 2-36, Anexo, Punto 1, subpunto 5.2.		
II.- Que a continuación corresponde exponer y analizar los descargos presentados por los sumariados y determinar las responsabilidades que les pudieran corresponder.		
A) Exposición de los argumentos defensivos:		
1.- La entidad Banco Bradesco Argentina S.A. presentó el descargo agregado a fs. 94/100, al que adhiere la señora Luciana De Martín Lucas mediante el escrito de fs. 101/102.		
<p>En su defensa los sumariados alegan que fue fácticamente imposible cumplir con el requerimiento normativo por cuanto parte de la documentación exigida por la normativa aplicable no se encontraba en poder de Banco Bradesco Argentina S.A., sino que debió ser solicitada a los accionistas en Brasil para que a su vez efectuaran las gestiones correspondientes ante los organismos de ese país.</p> <p>Manifiestan que hasta el momento en que finalizó la Asamblea de accionistas que designó al nuevo director -06.12.10-, no pudieron iniciar ningún trámite ni pedido de documentación a organismo alguno dado que no se sabía quién iba a resultar electo.</p> <p>Afirman que la actuación diligente que tuvieron a partir de entonces permitió que, en un plazo de aproximadamente 20 días hábiles en Argentina, se presentara la documentación requerida. Esta fue completada el día 24.01.11 -fecha en que recibieron una nota del BCRA reclamando su entrega- sin que luego se efectuaran más observaciones.</p> <p>Destacan que entre la documentación allegada el 14.01.11 se encontraba el certificado de antecedentes criminales extendido por el Ministerio de Justicia de Brasil y que su obtención, “consularización”, remisión a Argentina, traducción legalizada y posterior presentación ante el BCRA, resultaba ser de cumplimiento imposible en el lapso previsto por la reglamentación aplicable.</p> <p>A esa imposibilidad agregan la época del año en que tuvieron lugar los hechos señalando que si bien la normativa obliga a su presentación dentro de los 10 días corridos, la realidad es que el miércoles 8 de diciembre de 2010 fue feriado y los días 11 y 12 fueron fines de semana, restando 7 días hábiles administrativos para realizar los trámites correspondientes en Brasil y hacer la presentación pertinente, en un época del año que se caracteriza por la lentitud con que los temas son tratados por la existencia de vencimientos urgentes antes de fin de año, múltiples compromisos sociales y personal de vacaciones.</p> <p>Agregan que la demora en la presentación solo perjudicaba a Banco Bradesco Argentina S.A. pues el desempeño del señor Otto Barbosa como Director solo tendría efecto luego de que fuera aprobado por el BCRA, por lo que concluyen que no existió ningún perjuicio a terceros.</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.360/15 Act.
----------	--	--



 BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
 FOLIO 187
 383

2.- Por último, hacen reserva del caso federal.

B) Análisis de los argumentos defensivos:

1.- En cuanto a la defensa esgrimida procede señalar que la misma resulta insuficiente para rebatir la imputación que motivó el presente sumario atento a que no logra desvirtuar los hechos que configuraron la infracción.

Es que, más allá del legítimo intento de los interesados de justificar la irregularidad imputada, lo cierto es que todo lo obrado en el expediente evidencia inequívocamente que la documentación relacionada con la designación del señor Otto Cristiano Barbosa da Costa, como Director de Banco Bradesco Argentina S.A., no fue presentada de conformidad con las exigencias establecidas en la Comunicación “A” 3700, Anexo, punto 1, subpunto 5.2.

Para satisfacer esas exigencias la información requerida no solo debió ser proporcionada en forma sino también en el tiempo estipulado por la reglamentación, siendo responsabilidad de los sumariados arbitrar las medidas tendientes a asegurar el correcto cumplimiento de ambos aspectos.

Sin embargo, se advierte que la defensa no demuestra que la entidad haya tomado los recaudos necesarios tendientes a la adecuada observación de la reglamentación aplicable en la materia, y que se limita a invocar causas teóricas y abstractas para justificar el atraso pues en ningún momento acredita que la presentación tardía de los documentos en cuestión haya obedecido, efectivamente, a la imposibilidad de reunirlos dentro del período de tiempo establecido, por causas que no le sean atribuibles.

Esas circunstancias resultan relevantes en tanto impiden considerar, como lo pretende la defensa, que el reproche efectuado en autos haya obedecido a la “*Imposibilidad fáctica de cumplimiento*” (fs. 95, apartado a), o que haya existido un “*estado de necesidad disculpante*” (fs. 96, tercer párrafo).

Además, es de hacer notar que el argumento de que hasta la finalización de la asamblea de accionistas celebrada el 06.12.10 se desconocía quien sería el nuevo Director designado no se condice con el hecho de que, en esa misma oportunidad, el señor Otto Cristiano Barbosa da Costa haya entregado la póliza del seguro de caución que constituyó a favor de la sociedad por un monto de \$ 10.000 (fs. 27). Con ello, el mencionado cumplió una de las condiciones establecidas en el artículo decimotercero del Estatuto Social (fs. 40).

Además, cabe indicar que la alegada ausencia de dolo (fs. 96, tercer párrafo) y la inexistencia de perjuicios (fs. 98, apartado b/ fs. 99) no resta entidad a la infracción ni es obstáculo para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 pues el carácter técnico administrativo de la infracción en cuestión impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.360/15 Act.
----------	--	--

En ese orden la jurisprudencia del fuero sostuvo que en la materia sub-examinada “...responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar. (...).” (CNACAF, Sala I, autos “BBVA Banco Francés S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina / entidades financieras - ley 21.526”, sentencia del 03.04.15).

Anteriormente, la Sala II, había señalado “... que lo importante a tener en cuenta aquí reside en la circunstancia de que se ha transgredido la regulación. No importa si se ha generado un daño cierto, ni si se ha actuado con dolo (elemento subjetivo), pues en el caso basta con que se compruebe la conducta infraccional para tener por acreditada la falta.” (Expte. N° 15808/2011, “Daimlerchrysler Cía. Financiera S.A. y otros c/BCRA-Resol 53/11 (Expte. 100.005/02 Sum Fin 1066)”, CNACAF, Sala II, 26.09.2011).

Por último, es dable indicar que los hechos citados como antecedentes en el informe de cargos -fs. 74, segundo párrafo-, los que pueden constatarse con la documentación agregada a fs. 151/166 (Resolución SEFyC N° 937 del 09.11.2015) y el análisis efectuado a fs. 167 en lo que respecta a la providencia de esta Instancia -fs. 150-, son demostrativos de que la normativa que nos ocupa no era desconocida ni fue observada adecuadamente en el ámbito del banco sumariado.

2.- En cuanto a la reserva del caso federal no corresponde a esta Instancia expedirse.

3.- A tenor del análisis y consideraciones efectuadas precedentemente cabe tener por comprobada la transgresión normativa imputada atento a que la documentación relacionada con la designación del señor Otto Cristiano Barbosa da Costa fue presentada fuera de plazo estipulado por la reglamentación aplicable.

4.- En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a **Banco Bradesco Argentina S.A.** en tanto que, como entidad autorizada a realizar una actividad que se caracteriza por su sujeción permanente a la normativa emanada del BCRA, era la principal interesada en observar las exigencias reglamentarias destinadas a ser cumplidas en su ámbito.

Asimismo, la responsabilidad de la señora **Luciana De Martín Lucas** resulta comprometida siendo procedente resaltar que en oportunidad de efectuar la imputación se consideró que, al tiempo de los hechos, la misma era “la única Directora autorizada “...y por lo tanto la única capacitada de firmar las notas presentadas ante el BCRA...” (fs. 63)”, por lo que en ella recaía la obligación establecida en la Comunicación “A” 3700. Dicha circunstancia fue puesta de manifiesto en el Capítulo III del informe acusatorio (fs. 74/75) sin que haya sido rebatida por la interesada.

III.- Que, como corolario de lo expuesto, procede determinar la sanción a aplicar a la persona jurídica y a la persona humana halladas responsables de la infracción imputada de entre las previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, las que serán determinadas con arreglo a las pautas contempladas en normativa vigente en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y el “Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.516 y 25.065 y sus modificatorias”-.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.360/15 Act.	
----------	--	--	---

Previo a todo cabe destacar que si bien a fs. 139/144 obra una primera propuesta de resolución final la misma se encontraba a consideración de esta instancia resolutiva al momento en que el Directorio del BCRA dictara la Resolución N° 22/17, aprobando el citado régimen disciplinario y disponiendo en el punto 13 que “*Las normas que se aprueban en la presente resolución [son] de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite*”.

En consecuencia, a partir del mencionado acto quedaron discontinuadas las pautas que condujeron a elaborar el proyecto aludido, por lo que corresponde utilizar en el presente las pautas que establece el RD señalado, en un todo de acuerdo con los objetivos del Directorio de esta Institución expresados en la Síntesis de la mentada Resolución N° 22/17 al señalar que; “*...La aplicación de la nueva norma supondrá la aplicación de sanciones más razonables y proporcionadas con la gravedad de aquellas [las infracciones] mediante la utilización de parámetros transparentes y de fácil estimación...*”.

Asimismo, en este punto, tal como lo regula el RD -T.O. conf. Com. “A” 6440-, se tiene presente el análisis realizado en el Informe N° 382/855/17 (fs. 177, subfs. 14/16) por la Gerencia de Autorizaciones, área que dio origen al expediente y las demás constancias que obran en las actuaciones.

1.- Clasificación de la infracción (punto 2.1 RD):

En primer lugar, a los efectos de establecer las sanciones pertinentes, procede clasificar la infracción según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD o atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero, en el caso en que no se encuentre catalogada (punto 2.1 RD).

En el citado catálogo el BCRA determina la gravedad que le asigna a cada una de las transgresiones en él contenidas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción.

La transgresión objeto del presente sumario - “*Presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades*”- se encuentra catalogada en el **punto 9.12.6** -“*Incumplimiento a los requisitos de presentación de información y/o documentación y/o presentación fuera de plazo*”-, siendo considerada una infracción de **gravedad “baja”**, sancionable con llamado de atención, apercibimiento o multa de hasta 20 unidades sancionatorias -equivalentes a \$1.150.000- (conf. pto. 2.2.1.1, inc. d), y 9.12.6).

Se hace presente que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2018 es de \$ 57.500 (pesos cincuenta y siete mil quinientos), según punto 8.2 del RD y Comunicación “B” 11.650.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.360/15 Act.	
<p>Es dable poner de manifiesto que el encuadramiento expuesto, efectuado conforme la Comunicación “A” 6440 -T.O. vigente a la fecha-, se ajusta con mayor precisión a los hechos analizados que el realizado por el área de origen con arreglo a la Comunicación “A” 6167 (fs. 177, subfs. 14, punto 2.2.1.3), disposición que contenía un catálogo de infracciones más reducido que el actual.</p>			
<p>2.- Graduación de la sanción (punto 2.3 RD):</p>			
<p>A los efectos de graduar las sanciones es necesario considerar previamente los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la norma ritual aplicable a los sumarios financieros -punto 2.3- y, posteriormente, con sustento en ello calificar la infracción -punto 2.3.4-.</p>			
<p>En razón de lo expuesto a continuación se evalúa respecto de la infracción la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción - volumen operativo si existiere, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable, como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma de rito.</p>			
<p>2.1.- “Magnitud de la infracción” (pto. 2.3.1.1 RD):</p>			
<p>a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: Dadas las características de la infracción -demora en la presentación de la documentación requerida para evaluar la idoneidad y experiencia de autoridades de entidades financieras-, la misma no resulta mensurable en términos monetarios. La gerencia de origen se expresó en el mismo sentido y agregó que el hecho reprochado no produjo detrimento económico (conf. fs. 177, subfs. 14, pto. 2.2.1.1).</p>			
<p>b) Cantidad de cargos infraccionales: En la presente actuación se ha imputado y comprobado un único cargo infraccional (fs. 177, subfs. 14, punto 2.2.1.2).</p>			
<p>c) Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas:</p>			
<p>Al respecto, la Gerencia de Autorizaciones afirma que “...<i>la relevancia de la norma incumplida, en el marco del conjunto de normas emanadas de esta Institución se entiende como relativo porque el incumplimiento radica en la demora y no en la omisión de la presentación de documentación que permita la evaluación de idoneidad y experiencia de los directivos de las entidades financieras.</i>” (fs. 177, subfs. 14/15, pto. 2.2.1.3).</p>			
<p>En efecto, la presentación de la documentación en cuestión, es solo un paso dentro de un procedimiento que tiene como finalidad que el Banco Central de la República Argentina evalúe la idoneidad y experiencia de quienes pretenden desarrollar la actividad sujeta a su control. De allí que quepa considerar que las condiciones y plazos establecidos por la autoridad rectora hacen al eficiente ejercicio de las funciones que le fueron encomendadas por la ley, las cuales se ven obstaculizadas con conductas como la cuestionada en autos.</p>			

B.C.R.A.		Referencia <u>Exp. N° 100.360/15</u> Act.	
----------	--	---	---

Sin perjuicio de lo indicado, cabe hacer presente que el plazo cuyo incumplimiento dio lugar estas actuaciones -10 días- ha sido modificado siendo en la actualidad de 30 días, según lo previsto en la normativa vigente en materia de “Autoridades de Entidades Financieras” -T.O. pto. 3.1.3, conf. Com. “A” 6304-. Esta circunstancia será ponderada en oportunidad de graduar la sanción.

d) Duración del período infraccional: Conforme fue determinado en oportunidad de formular la imputación, la infracción tuvo lugar desde el 17.12.10 y hasta el 24.01.11, abarcando un período de 39 días corridos (fs. 74, apartado b).

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero: Respecto de este ítem, la Gerencia de Autorizaciones afirmó que: “*El hecho infraccional no configuró un impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero argentino, por ser no susceptible de apreciación pecuniaria, no produciendo detrimento económico.*” (fs. 177, subfs. 15, pto. 2.2.1.5).

2.1.2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (pto. 2.3.1.2 RD):

El área de origen señala que: “*No se verificó ningún detrimento económico, suma dinerario por cualquier otro concepto o daño cierto para el BCRA o para terceros derivado de los incumplimientos.*” (fs. 177, subfs. 15, punto 2.2.2).

Ahora bien, la ausencia de un perjuicio concreto derivado de la transgresión normativa reprimida no es óbice para considerar el peligro potencial que entraña toda acción u omisión que implique la inobservancia de la ley y demás normas reglamentarias que determinan el marco dentro del cual debe desarrollarse una actividad estrictamente regulada y particularmente limitada como es la financiera, ello en razón del interés público que en ella se halla comprometido.

2.1.3.- “Beneficio generado para el infractor” (pto. 2.3.1.3 RD):

Al respecto la preventora indica que: “*Las características de la infracción impiden comprobar su cuantificación económica. No hay un beneficio obtenido en razón de la configuración de la infracción, tanto para la entidad como para la persona responsable de la transgresión, atento que el punto 5.2., Sección 5 del Capítulo I de la Circular CREFI-2, texto según la Comunicación “A” 3700, establece que ‘Hasta tanto no se notifique a la entidad financiera la resolución favorable y se cumpla con las exigencias legales de aplicación, el nuevo director o consejero no podrá asumir el cargo para el cual fue designado.’*” (fs. 177, subfs. 15, punto 2.2.3).

2.1.4.- “Volumen operativo del infractor” (pto. 2.3.1.4 RD):

Atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada y que el presente sumario no versa sobre esa infracción, no corresponde su ponderación.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.360/15 Act.
----------	--	--



2.1.5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” (pto. 2.3.1.5 RD):

Respecto de este factor vale señalar que el mismo hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva.

En el punto 2.3.1.5 del RD, se indicó que a los efectos de determinar el monto de la multa “...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor”.

Conforme con ello, cabe considerar la RPC declarada al mes de diciembre de 2010, la cual ascendía a \$ 112.027.000 -fs. 35, columnas “Integración-, y la declarada al mes de enero de 2018 por \$ 675.510.000 -fs. 178-, debiendo tomarse ésta última por ser la mayor entre las opciones posibles.

2.1.6.- “Otros factores de ponderación” (pto. 2.3.2 RD):

- “Atenuantes” (pto. 2.3.2.1): De las constancias de autos no surge evidencia que acredite la existencia de alguna de las circunstancias atenuantes previstas en el RD aplicable.

Vale dejar sentado que lo indicado por el área de origen como “...factor atenuante adicional...” (fs. 177, subfs. 15, punto 2.2.5.1) no resulta aplicable en virtud de la información que surge de las constancias agregadas a fs. 151/166 y del análisis realizado a fs. 167 en cumplimiento de la providencia de fs. 150.

- “Agravantes” (pto. 2.3.2.2): En el presente caso median advertencias previas del BCRA y antecedentes no computables como reincidencia, circunstancias previstas como agravantes en el punto 2.3.2.2, inciso d) RD.

En efecto, previo al incumplimiento en análisis, en dos oportunidades el BCRA alertó sobre el carácter infraccional de las demoras en la presentación de la documentación relacionada con la designación de nuevas autoridades, extremo que fue puesto de manifiesto con sustento en las constancias que obran en las actuaciones a fs. 167, a la que se remite en honor a la brevedad.

Además, como consecuencia del incumplimiento que motivó la segunda advertencia se instruyó el Sumario Financiero N° 1385, Expediente N° 100.142/12, el cual concluyó con el dictado de la Resolución SEFyC N° 937 del 09.11.15 sancionado a los responsables (fs. 151/166), hecho que constituye un antecedente no computable como reincidencia.

2.2.- Calificación de la infracción (punto 2.3.4 RD):

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.360/15 Act.	
----------	--	--	---

Con sustento en los factores de ponderación explicitados precedentemente el área preventora (fs. 177, subfs. 16, punto 2.3) asignó provisoriamente a la infracción objeto del sumario una **puntuación de “1”** (uno), lo que determina que, en el caso de aplicar una sanción pecuniaria, la misma no podrá superar el 20% de la escala prevista respecto de la infracción comprobada (RD pto. 2.3.4). Dados los argumentos expuestos precedentemente, esa puntuación es confirmada en el presente acto.

2.3.- Determinación de las sanciones:

A continuación, se procederá a determinar la sanción que corresponde a la entidad y a la persona humana, ambas halladas responsables del cargo imputado, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a la persona humana se ponderará: el lapso de actuación durante el período en que se comprobó la infracción, su grado de intervención en los hechos, las funciones desempeñadas, la cantidad de casos por los que deben responder.

2.3.1- Sanción aplicable a Banco Bradesco Argentina S.A.:

La sanción que por el presente acto se impone a la entidad infractora es determinada en razón de:

a.- El encuadramiento de la infracción conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, del que surge lo siguiente: **punto 9.12.6** del RD, infracción de gravedad “Baja” para la que se prevé sanción de llamado de atención, apercibimiento o multa de hasta 20 unidades sancionatorias (conf. RD puntos 2.2.1.1 -inciso d)- y 9.11.2), equivalentes a \$ 1.150.000 (pesos un millón ciento cincuenta mil), con una **puntuación de “1”**, lo que determina que en caso de proceder la aplicación de multa la misma no pueda superar el 20% de la escala -conf. pto. 2.3.4 del RD-.

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

- Relevancia relativa de la norma reglamentaria incumplida.
- Inexistencia de daños ciertos para terceros o el BCRA.
- Inexistencia de beneficios para la entidad.
- Existencia de factores agravantes -conf. pto. 2.3.2.2, inc. b) RD-.
- La reglamentación vigente prevé un plazo mayor que el otorgado por la normativa transgredida que dio lugar a este sumario.

c.- Inexistencia de antecedentes sumariales computables a los efectos de la reincidencia (fs. 179/180).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.360/15 Act.
----------	--	--



En este contexto, corresponde imponer a Banco Bradesco Argentina S.A. la sanción prevista en el artículo 41, inciso 2, de la Ley N° 21.526.

2.3.2.- Sanción aplicable a la señora Luciana De Martín Lucas:

En el marco del régimen disciplinario aplicable, en los supuestos de infracciones de **gravedad “Baja”** como la que aquí quedó comprobada, las personas humanas “...sólo pueden ser sancionadas en casos que evidencien una política de incumplimiento activa y omisiva o en casos de reiteración de infracciones o reincidencia” (RD pto. 2.2.2.1, segundo párr.).

En razón de ello vale hacer presente que la infracción que en este sumario se imputa a la señora Luciana De Martín Lucas constituye una reiteración de apartamientos normativos de igual naturaleza por los que la nombrada, entre otros sujetos, fue hallada responsable y sancionada. Al respecto, cabe remitir a la copia de la Resolución SEFyC N° 937 del 09.11.15 que obra a fs. 151/166.

En consecuencia, procede determinar la sanción aplicable la persona del epígrafe, atendiendo para ello a:

a.- Las cuestiones indicadas en los apartados a y b del precedente punto 2.3.1, al que se remite en honor a la brevedad.

b.- La posición que tenía dentro de la estructura de la entidad, siendo al tiempo de los hechos “*la única Directora autorizada “...y por lo tanto la única capacitada de firmar las notas presentadas ante el BCRA...”* (fs. 63)”.

c.- Que su desempeño abarca la totalidad del período en que se comprobó la infracción.

d.- La inexistencia de antecedentes sumariales computables a los efectos de la reincidencia (fs. 181/182).

De conformidad con ello corresponde imponer a la señora **Luciana De Martín Lucas** la sanción prevista en el artículo 41, inciso 2, de la Ley N° 21.526.

IV.- CONCLUSIONES:

1.- Que ha quedado comprobada la transgresión normativa imputada.

2.- Que han sido determinados los sujetos responsables de dicha infracción.

3.- Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.360/15 Act.
----------	--	--

FOLIO
195

4.- Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la persona jurídica y la persona humana imputada con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 2, de la Ley de Entidades Financieras.

5.- Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

6.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

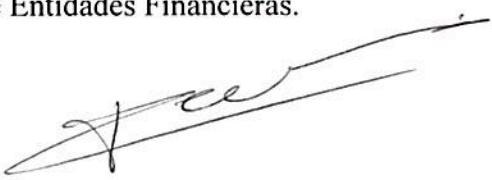
EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Imponer a Banco Bradesco Argentina S.A. (CUIT 30-70125555-7) y a la señora Luciana De Martín Lucas (CUIT N° 27-94163311-6) sanción de: Apercibimiento.

2º) Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser recurridas en los términos del artículo 42, primer párrafo, de la Ley de Entidades Financieras.

3º) Notifíquese.


FABIÁN H. ZAMPONE
 SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
 FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

- 101 -

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaría del Directorio

4 MAY 2018


ADRIANA BREST
JEFÉ DE SECRETARÍA DEL DIRECTORIO A/C
SECRETARÍA DEL DIRECTORIO